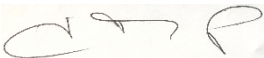


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que al expediente se allegaron los siguientes memoriales del 13 de julio de 2021 por parte de los peritos de la Universidad Nacional, del 31 de agosto y 02 de septiembre de 2021 por parte de la Sociedad Minera Pantoja, y del 9 de septiembre de 2021 proveniente de la sociedad demandante, por otra parte, le dejo constancia que el memorial aportado el 31 de agosto de 2021 aportado por la sociedad Minera Pantoja, el archivo adjunto tenía fecha de caducidad para abrirlo y descargarlo hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo que no fue posible acceder a él, razón por la cual se remitió correo electrónico al apoderado de dicha sociedad el día 19 de abril de 2022 (archivo digital 064 del expediente) a fin de que informará si el archivo anexo en esa fecha era el mismo que sé que allego el 2 de septiembre de 2021, a lo que informaron que era el mismo archivo anexo. A Despacho para proveer.

Medellín, 21 de abril de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE PARA LA CONEXIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	ALFAGRES S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00751 00
Asunto	INCORPORA. REQUIERE PARTE DEMANDADA

Se incorpora a las presentes diligencias los memoriales indicados en la constancia secretaria que antecede, que corresponden a:

1. El memorial allegado por la UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES Y DICTAMENES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando el ser removidos como peritos nombrados, toda vez, que hicieron la solicitud a la sociedad demandada del pago del transporte y viáticos para el profesional que va a realizar el dictamen, dado que informan que con los honorarios fijados no alcanza para cubrir, teniendo en cuenta que son dos procesos de imposición de servidumbre que se tramita en la en este Despacho y otro en el Juzgado Tercero Civil de Medellín con radicado 2018-00298, de predios que se ubican en el Municipio de Paipa, Boyacá y en ambos se nombraron los mismos peritos por economía procesal.

Al respecto, advierte el Despacho que en auto del 13 de julio de 2021 se le se puso en conocimiento a la entidad lo manifestado por la UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES Y DICTAMENES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA respecto al pago del transporte y los viaticos en los memoriales

de los días 20 y 27 de noviembre de 2020, 9 de diciembre de 2020, 27 de enero de 2021 y 28 de mayo de 2021, memoriales que no fueron atendidos por la sociedad demandada.

En atención a lo manifestado por la institución que presta los servicios periciales, se requiere a la sociedad demandada - ALFAGRES S.A.- a fin de asuma el pago de los viáticos y del transporte del perito auxiliar de la justicia al lugar donde se encuentra el predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre de conexión eléctrica, toda vez, que dicha carga es de su resorte, dado que alego no estar de acuerdo con la indemnización presentada por la parte demandante, para lo cual, **se le concede el término de treinta (30) días para que proceda a realizar el pago del transporte y viáticos para el perito adjunto a la UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES Y DICTAMENES de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, dar por desistida la prueba pericial solicitada y se continuara con el trámite correspondiente.** (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

2. Se incorporan los memoriales allegados por el apoderado de la sociedad MINERA PANTOJA S.A., en el que pretende intervenir como litisconsorte por pasiva, y pretende el reconocimiento y el pago de los perjuicios por las obras realizadas por parte de la sociedad demandante (imposición de servidumbre de conexión eléctrica), al respecto, observa el Despacho, que en auto del 24 de noviembre de 2020 -notificado por estados del 15 de julio de 2021¹- se resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad demandante, en contra del auto que ordenó vincular por pasiva como litisconsorte a la sociedad MINERA PANTOJA S.A., y en el cual se repuso el auto, por lo tanto, dicha sociedad fue desvinculada de este proceso en tal calidad, entre los argumentados expuestos por esta célula judicial se indicó que:

[...] Cabe resaltar que la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, del cual en este caso la SOCIEDAD MINERA DE PANTOJA S.A., no ostenta la calidad de propietaria, poseedora o tenedora; por cuanto, su calidad es de propietaria del contrato de concesión Nro. 455-15, de este modo es el propietario del predio el afectado con la imposición de la servidumbre, sobre el que realiza una actividad de explotación minera para obtener una retribución y que será objeto de la valoración pericial con ocasión a la oposición a la indemnización.

Ahora bien, es de recordar, que estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de

¹ Ver auto del 14 de julio de 2021 notificado por estados del 14 de julio de 2021.

Derecho y a la función social inherente a la propiedad, que se orienta a realizar el interés de la comunidad.

Además, se observa que tanto la sociedad MINERA PANTOJA S.A., como la sociedad ALFAGRES S.A., no presentaron reparo alguno frente al auto que repuso el auto donde se ordenó la vinculación de la sociedad minera citada, por lo tanto, para la fecha de la presentación de los memoriales por parte de esta sociedad minera, el auto que resolvió la reposición ya se encontraba en firme.

De acuerdo a lo anterior, no es posible acceder a dar trámite a los hechos expuestos y a las pretensiones presentadas por la sociedad MINERA PANTOJA S.A., toda vez, que la misma fue desvinculada del presente proceso en calidad de litisconsorte por pasiva.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual se manifiesta frente a lo expuesto y pretendido por la sociedad MINERA PANTOJA S.A., así mismo, hizo referencia al procedimiento que se tiene taxativamente determinado para este tipo de procesos, cuando se presenta inconformidad frente al pago de las indemnización presentada por la parte demandante, sin embargo, se pone de presente lo consignado en numeral 2, de este auto respecto a que no se dará trámite a lo solicitado por esta sociedad, toda vez, que la misma no fue desvinculada del presente trámite.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049 (E)** Hoy **22 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66946225cf493be1b02d18b1e7a15883d812c4ac467ec9df1c82075beaa603fb**

Documento generado en 21/04/2022 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>